

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Buenas tardes:

Siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del 24 veinticuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, que fue convocada con la debida oportunidad, mediando aviso de diferimiento previo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23, 24 y 29 fracción III del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello ateniendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que encuentran conectados vía remota a esta sesión por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Secretario. Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución 7 juicios ciudadanos, 1 recurso de apelación y 3 procedimientos sancionadores especiales cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1	JDC-026/2020	N1-TESTADO 1	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
2	JDC-031/2020	N4-TESTADO 1 Y OTRAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
3	JDC-036/2020 Y ACUMULADO JDC-037/2020	N2-TESTADO 1 Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
4	JDC-017/2020	ALINA ELIZABETH HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	PRESIDENTA MUNICIPAL, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TODAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
5	JDC-024/2020	N3-TESTADO 1 PONCE Y OTRAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
6	JDC-029/2020	ANSURIO ELIZALDE BRIONES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
7	JDC-030/2020	MANUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
8	RAP-018/2020	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Nº	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE (S)	DENUNCIADO (S)
9	PSE-TEJ-005/2020 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-007/2020	GONZALO MORENO ARÉVALO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

10	PSE-TEJ-007/2020 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-009/2020	LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRÍGUEZ	LUIS MIGUEL NÚÑEZ LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PONCITLÁN, JALISCO Y OTROS.
11	PSE-TEJ-008/2020 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-010/2020	N5-TESTADO 1 OTRA	ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Magistrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VII del Reglamento Interno de éste Tribunal Electoral, solicito su aprobación para retirar de la convocatoria respectiva, y diferir la discusión y en su caso aprobación de los proyectos de resolución relativos a los expedientes **JDC-024/2020 y JDC-031/2020**. Está a su consideración.

Al no haber intervenciones, le solicito Señor Secretario someta a votación de manera nominal la solicitud de cuenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, la solicitud de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Señor Secretario, le solicito registre en el acta de sesión, que con fundamento en el artículo 30 fracción VII del Reglamento Interno que nos rige, se aprueba de forma unánime retirar del Orden del Día, la discusión de los proyectos de la resolución para los expediente **JDC-024/2020 y JDC-031/2020**.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba retirar del Orden del Día, la

discusión de los proyectos de la resolución para los expedientes JDC-024/2020 y JDC-031/2020.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1	JDC-026/2020	N6-TESTADO 1	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
2	JDC-036/2020 Y ACUMULADO JDC-037/2020	N7-TESTADO 1 Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
3	JDC-017/2020	ALINA ELIZABETH HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	PRESIDENTA MUNICIPAL, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TODAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
4	JDC-029/2020	ANSURIO ELIZALDE BRIONES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
5	JDC-030/2020	MANUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
6	RAP-018/2020	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Nº	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE (S)	DENUNCIADO (S)
7	PSE-TEJ-005/2020 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-007/2020	GONZALO MORENO ARÉVALO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS
8	PSE-TEJ-007/2020 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-009/2020	LILIA VERÓNICA LOMELÍ RODRÍGUEZ	LUIS MIGUEL NÚÑEZ LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PONCITLÁN, JALISCO Y OTROS.
9	PSE-TEJ-008/2020 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-010/2020	N8-TESTADO 1 Y OTRA	ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario. Magistrados, están a nuestra consideración los asuntos listados en la convocatoria respectiva, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden de asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario. Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por unanimidad, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Visto lo anterior y en razón de que 4 de los asuntos programados para hoy se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la presencia de la Maestra Verónica Pía Silva Rojas, para que dé cuenta de los asuntos y dé lectura a los puntos resolutivos que se proponen.

JDC-026/2020

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, veintiséis de este año, en el que se propone el desechamiento por improcedencia, toda vez que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, tal como se expone en el proyecto.

Se proponen los siguientes puntos resolutivos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-026/2020, por los motivos expresados en el considerando II de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

JDC-036/2020 Y ACUMULADO JDC-037/2020

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Prosigo con la cuenta del proyecto para resolver el juicio ciudadano 36 y acumulado 37, ambos del presente año, interpuestos por ciudadanos quienes se auto adscriben como indígenas Mazahua, Wixarikas Huicholes y Purépecha, en contra de los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que entre otras cosas, aprueban acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas, en la postulación de diputaciones y municipales en el proceso electoral en curso.

*En el proyecto de cuenta, por tratarse de un caso que está relacionado con pueblos, comunidades y personas indígenas se estudió desde una **perspectiva intercultural** atendiendo el contexto de la controversia y garantizando en mayor medida sus derechos colectivos.*

*Se analizó que toda vez que el Instituto Electoral atendió únicamente al parámetro de porcentaje poblacional, su determinación **carece de sustento constitucional y legal**, lo que deriva en una indebida motivación y fundamentación, por lo tanto **le asiste la razón a la parte actora** en tanto a que las medidas compensatorias decretadas por el Consejo General no son inclusivas ni suficientes para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas minoritarias residentes en **todos** los Distritos y Municipios del el Estado de Jalisco.*

*Se ponderó que para la emisión de medidas compensatorias a favor de este grupo, se deben tomar en cuenta los **principios** de igualdad y no discriminación; auto identificación; maximización de la autonomía; acceso a la justicia considerando las diferencias culturales; protección especial a sus territorios y recursos naturales; participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.*

*En ese sentido, se estimó que una **acción afirmativa indígena, debe llevar un trabajo adicional** por parte de la autoridad administrativa electoral, donde se realicen trabajos para la identificación de los pueblos de pertenencia, que permitan un acercamiento a la heterogeneidad que se relaciona con la historia y evolución de cada uno de ellos, identificando campos de oportunidad, pues las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto.*

*Se justificó que ante la falta de los trabajos necesarios y focalizados para determinar cuáles son las medidas compensatorias, razonables y proporcionales que deben emitirse, además de que el proceso electoral en Jalisco está en vísperas del **inicio de los procesos internos de selección de candidatos**; etapa que acorde al calendario integral aprobado por el Instituto Electoral local, **comienza el próximo domingo veintisiete de diciembre**, resulta inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza establecido por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.*

*Por lo tanto se propone declarar los agravios **fundados pero inoperantes** para que en este momento, se decreten medidas compensatorias, diversas o adicionales a las ya decretadas por el Consejo General.*

*Estimándose **necesario vincular al Instituto Electoral local**, para que una vez concluido el presente proceso electoral inicie los trabajos que evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas residentes en Jalisco, a efecto de hacer efectiva su participación en los procesos comiciales, dada la gran relevancia que exige la presencia de la representación de los pueblos y comunidades originarios en los órganos de gobierno.*

*Bajo esas consideraciones en el proyecto, se proponen los siguientes **PUNTOS RESOLUTIVOS**:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** de los mismos quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Los motivos de agravio se declaran **fundados pero inoperantes** para que en este momento se decrete una medida compensatoria, diversa o adicional a las ya decretadas por el Instituto Electoral local, para el proceso electoral en curso.

TERCERO. Se **confirman en lo que fue materia de la presente impugnación** los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020.

CUARTO. Se **vincula al Instituto Electoral local**, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.

QUINTO. Se **emite un resumen oficial** de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutive de la sentencia se difundan en el mayor número de lenguas indígenas reconocidas o identificadas en el Estado de Jalisco, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se **ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, su **difusión** de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.

SEXTO. Se **vincula a la Comisión Estatal Indígena de Jalisco**, para que colabore en realizar la traducción de los puntos resolutive y del resumen correspondiente, debiendo remitir a la brevedad, dicha traducción tanto a este Tribunal, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien deberá dar su inmediata difusión.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

Es la cuenta.

PSE-TEJ-005/2020

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Ahora doy cuenta del proyecto de resolución del **Procedimiento Sancionador Especial 5/2019**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Gonzalo Moreno Arévalo, en contra del Partido Acción Nacional, así como de diversos ciudadanos por la probable difusión de propaganda que calumnia.*

*En el proyecto se propone **declarar la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, ya que el denunciante no aporta los elementos de convicción suficientes para acreditar que con el hecho denunciado consistente en la publicación de dos notas periodísticas, se configuren con los elementos jurídicos para ser consideradas como propaganda política o electoral.*

Además en cuanto a los ciudadanos denunciados, es posible advertir que no se acredita que encuadren en algunos de los supuestos de referencia para ser considerados sujetos activos del tipo infractor.

En cuanto al denunciado Partido Acción Nacional, si bien es cierto que pudiese ser considerado sujeto activo de la conducta infractora al ser un partido político, como ya se expuso, el hecho acreditado en el procedimiento no constituye propaganda política o electoral, por lo cual no se cumple con el requisito indispensable para en su caso analizar la posible vinculación del partido político con la conducta infractora.

En tal sentido, se proponen los siguientes puntos resolutive:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en el **considerando I** de la sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia**, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados el Código Electoral del Estado de Jalisco y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta.

PSE-TEJ-008/2020

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador ocho de este año, promovido en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de precampaña y recepción de recursos en dinero o especie, provenientes de personas no autorizadas por las leyes respectivas, derivado de la colocación de propaganda en espectaculares y bardas.

En primera instancia, el proyecto estima que este Tribunal Electoral carece de facultades en materia de fiscalización, por lo que únicamente estudiará la posible recepción de recursos fuera de norma en función de lo previsto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su regulación secundaria en la materia electoral, dentro del ámbito competencial de éste órgano jurisdiccional, dejando a salvo los derechos de las actoras para hacer valer las acciones que estimen pertinentes, ante las instancias correspondientes, a fin de instar a la revisión de la posible recepción de recursos provenientes de personas no autorizadas por las leyes respectivas que suponen pudo haber, por parte del regidor Alberto Maldonado Chavarín.

En segundo término, de las constancias se desprende que quedó acreditada la existencia de los dos anuncios espectaculares y las tres bardas que motivaron la denuncia.

En cuanto a la acreditación de las infracciones, la consulta propone declarar existente la promoción personalizada de servidor público, dado que la propaganda contiene el nombre y fotografía del denunciado, fue difundida durante el proceso electoral y del análisis de los elementos denunciados no se advierte que el mensaje contenga información que justifique su difusión en dicho período, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último aunque los espectaculares contienen el logotipo de un medio de comunicación, dicho medio fue requerido por la Autoridad Instructora, y manifestó no tener ningún conocimiento de los espectaculares denunciados. En tales condiciones, se estima que la propaganda hace una indebida difusión de la imagen del servidor público denunciado durante el periodo electoral, por lo que, al beneficiarse directamente de dicha propaganda, lo procedente es declararlo responsable por la misma, atendiendo a la amplia línea de precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal.

En cuanto a la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, se estima que no hay constancia alguna de que el denunciado tenga intenciones de ser postulado a un cargo de elección popular, por lo que al no tener la condición de aspirante o precandidato, no es un sujeto infractor de dicha conducta.

En tales condiciones, al haberse constatado la promoción personalizada del servidor público denunciado, se determina dar vista a la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral local en su artículo 459 párrafo 1, fracción III.

Por último, se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a que en uso de la atribución que le otorga el mencionado código, en su artículo 259, párrafo 3 proceda al retiro de la propaganda que difunde la imagen del servidor público denunciado en contravención de las disposiciones constitucionales antes aludidas.

Dadas las consideraciones anteriores es que la ponencia propone los siguientes resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en el **considerando I** de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de **promoción personalizada** de **Alberto Maldonado Chavarín**, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y la inexistencia de las diversas infracciones denunciadas en los términos establecidos en el **considerando VII** de la presente sentencia.

TERCERO. Se da vista a la **Auditoría Superior del Estado de Jalisco** en los términos del **considerando IX** de la presente sentencia.

CUARTO. Se instruye al Instituto Electoral al retiro de la propaganda violatoria de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en términos del **considerando X** de esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Son las cuentas.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias por la relatoría abogada, Magistrados está a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con los proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los cuatro proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-026/2020, JDC-036/2020 y acumulado JDC-037/2020, PSE-TEJ-005/202 Y PSE-TEJ-008/2020**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-026/2020, JDC-036/2020 y acumulado JDC-037/2020; así como el PSE-TEJ-005/202 y PSE-TEJ-008/2020.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Finalmente y en razón de que 5 de los asuntos listados en la convocatoria se encuentran turnados en la ponencia a mi cargo, llamo a la mesa de relatoría a la Licenciada Beatriz Godínez Terríquez para que dé las cuentas respectivas.

JDC-017/2020

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRÍQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC-017/2020, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Alina Elizabeth Hernández Castañeda, a fin de impugnar “LA NEGATIVA EXPRESA, por parte de la administración municipal para contratar por la vía de honorarios asimilados a una persona para que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como Regidora del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través del oficio número 3664/2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, recibido con fecha 28 de octubre de 2020.”

En el presente Juicio Ciudadano, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la promovente relativos a la negativa expresa de las autoridades responsables, de asignarle a una persona que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como Regidora, a través del oficio 3664/2020, y como consecuencia se le ha excluido de la posibilidad real y material de ejercer debidamente el cargo al que fue electa violando su derecho constitucional de ser votado en la modalidad del acceso al debido ejercicio del cargo de elección popular correspondiente a la regiduría municipal. Lo anterior sin existir justificación ni fundamento legal alguno para hacerlo, como un evidente acto de presión política y sabotaje producto de sus posicionamientos como Regidora de oposición.

La promovente señala que su acto impugnado, deriva de la contestación otorgada en el oficio 3664/2020, el cual fue suscrito por la Directora de Recursos Humanos de ese órgano edilicio. Ahora bien, de constancias se advierte que la remisión del oficio referido, se da en contestación al diverso remitido por la actora, en el que solicitó el pago correspondiente a una quincena para el periodo del 01 al 15 de octubre de 2020 a favor de un tercero. Por lo que del análisis de la presente contestación no se desprende la negativa reclamada.

Ahora bien, respecto a lo que señala la actora en el sentido de quienes son mayoría quieren reducir el número de personas que colaboran en su oficina, de las probanzas remitidas por las partes, se corroboró en el link presentado por la actora, solamente la planilla actual del personal del XXXX por lo que no fue suficiente para acreditar que ella solamente cuenta con 2 personas que la auxilien. Asimismo de constancias se acreditó que contrario a lo referido por la actora, las autoridades responsables si realizaron las gestiones necesarias para poner a su disposición a una persona para el auxilio de sus funciones.

Toda vez que, de la concatenación y valoración de las probanzas aportadas en el presente Juicio Ciudadano, y no habiendo ningún otro indicio de lo asegurado por la actora, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que no se advierte la negativa de las responsables de asignarle personal a su cargo, ni que se le haya excluido de la posibilidad de ejercer debidamente el cargo de Regidora para el que fue electa, ni que en su caso, se le haya vulnerado su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo.

Tampoco quedó acreditado en autos que la negativa represente actos de presión política y sabotaje producto de sus posicionamientos como Regidora

de oposición, por lo que al no acreditarse las afirmaciones alegadas, no es posible establecer que las autoridades señaladas como responsables realizaran dichos actos.

Consecuentemente, tampoco le asiste la razón a la actora al señalar que por no pertenecer a una fracción edilicia de quienes son mayoría, quieren reducir el número de personas que colaboran en su oficina, violentando sus derechos político electorales, ya que como ya se señaló, no quedó acreditada esa supuesta negativa de otorgarle a una persona que la auxiliara en sus actividades derivadas de su nombramiento como Regidora, y si se acreditó, por el contrario, que se le asignó a una persona a su cargo.

Finalmente, la promovente argumenta que a partir de la sesión solemne celebrada por el Cabildo Municipal el día 14 de septiembre de 2020, en la que la Alcaldesa rindió su Segundo Informe de Actividades correspondientes a la administración 2018-2021, la hoy actora y varios Regidores decidieron abandonarla como forma de protesta; y que a partir de ese hecho, aumentaron los malos tratos a todos los Regidores que no forman parte de la fracción edilicia que gobierna dicha administración.

Al respecto, de las probanzas aportadas por la actora consistentes en dos links electrónicos, al momento de su verificación, no se acreditaron los malos tratos que dice recibe de las responsables. Ya que en el primer video, correspondiente a las Sesión Solemne de 14 de septiembre, sólo se apreció que al momento en que la Presidenta Municipal está rindiendo su informe de actividades, varios Regidores abandonan el presídium.

Respecto del segundo video aportado, relativo a la vigésima tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, se acreditó que durante la sesión la Presidenta Municipal le pidió a una persona se retirara del lugar, sin embargo la misma no quedó plenamente identificada.

En consecuencia, se tiene que del análisis de ambas probanzas, no es posible acreditar los hechos que refiere la actora consistentes en que, a partir de la Sesión Solemne del Ayuntamiento de 14 de septiembre de 2020, aumentaron los malos tratos a todos los Regidores que no forman parte de la fracción edilicia que gobierna dicha administración.

*Por las consideraciones expuestas, se propone declarar **infundados** los motivos de disenso.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutive en el Juicio Ciudadano JDC-017/2020, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, quedaron acreditadas en términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios formulados por la actora, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese a las partes la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto definitivamente concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

JDC-029/2020

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC-029/2020, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Ansurio Elizalde Briones, Regidor del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a fin de impugnar “los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco.”

En el presente Juicio Ciudadano, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1 fracción III en relación con la causal de improcedencia contemplada en el diverso numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, ya que se concluye que el actor carece de interés para controvertir actos que, por sí mismos, no afectan su esfera jurídica de derechos, pues no es titular de algún derecho político electoral que pueda verse frustrado por la sola emisión del acuerdo impugnado. Lo anterior en atención a que de lo narrado y de los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, la causa de pedir es que se declare la inaplicabilidad de los artículos 12 y 13 de los Lineamientos, ya que, a su decir, estos resultan contrarios a lo establecido en un convenio internacional que favorece a los pueblos indígenas.

*Ahora bien, el actor que acude al presente juicio ciudadano, no acredita su pertenencia a una comunidad indígena, es decir, no se auto describe ni autoadscribe como tal, y que por tanto vulneren a su persona los supuestos agravios cometidos por la autoridad responsable, por lo que **no se advierte la afectación a la esfera de derechos del promovente.***

*Asimismo, manifiesta que el acuerdo impugnado **violenta la posibilidad jurídica del derecho a la reelección**, haciendo nugatorio su derecho de ser ratificado. Sin embargo, de las constancias contenidas en el expediente, se advierte que **el actor solamente manifiesta la intención de postularse como candidato para reelegirse** al cargo de Regidor de Bolaños, Jalisco, siendo importante señalar, que conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral local, el proceso electoral que transcurre, **aún no se encuentra en la etapa relativa a registro de candidatos o de procesos internos de selección que otorguen al promovente la certeza respecto de una postulación real.***

*Por lo tanto, **no se advierte la afectación a la esfera jurídica de derechos del promovente**, que permita tener por acreditado su interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, **toda vez que aún no se materializa su postulación como candidato, tratándose de una simple expectativa.***

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista

en el artículo 508, párrafo 1, fracción III en relación con la causal de sobreseimiento que contempla el diverso numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo procedente es decretar el **desechamiento** de este medio de impugnación.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone** los siguientes puntos resolutive en el Juicio Ciudadano JDC-029/2020, que por su instrucción, me permito leer:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, quedaron acreditadas en términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto definitivamente concluido.

JDC-030/2020

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC-030/2020, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Manuel Villalobos Álvarez, Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco, a fin de impugnar “los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco.”

En el presente Juicio Ciudadano, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1 fracción III en relación con la causal de improcedencia contemplada en el diverso numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que se concluye que el actor carece de interés para controvertir actos que, por sí mismos, no afectan su esfera jurídica de derechos, pues no es titular de algún derecho político electoral que pueda verse frustrado por la sola emisión del acuerdo impugnado. Lo anterior en atención a que de lo narrado y de los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, la causa de pedir es que se declare la inaplicabilidad de los artículos 12 y 13 de los Lineamientos, ya que, a su decir, estos resultan contrarios a lo establecido en un convenio internacional que favorece a los pueblos indígenas.

Ahora bien, el actor que acude al presente juicio ciudadano, no acredita su pertenencia a una comunidad indígena, es decir, no se autodescribe ni autoadscribe como tal, y que por tanto vulneren a su persona los supuestos

agravios cometidos por la autoridad responsable, por lo que **no se advierte la afectación a la esfera de derechos del promovente.**

Asimismo, manifiesta que el acuerdo impugnado **violenta la posibilidad jurídica del derecho a la reelección**, haciendo nugatorio su derecho de ser ratificado. Sin embargo, de las constancias contenidas en el expediente, se advierte que **el actor solamente manifiesta la intención de postularse como candidato para reelegirse** al cargo de Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco, siendo importante señalar, que conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el proceso electoral que transcurre, **aún no se encuentra en la etapa relativa a registro de candidatos o de procesos internos de selección que otorguen al promovente la certeza respecto de una postulación real.**

Por lo tanto, **no se advierte la afectación a la esfera jurídica de derechos del promovente**, que permita tener por acreditado su interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, **toda vez que aún no se materializa su postulación como candidato, tratándose de una simple expectativa.**

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III en relación con la causal de sobreesimimiento que contempla el diverso numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo procedente es decretar el **desechamiento** de este medio de impugnación.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone** los siguientes puntos resolutive en el Juicio Ciudadano JDC-030/2020, que por su instrucción, me permito leer:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, quedaron acreditadas en términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto definitivamente concluido.

RAP-018/2020

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

Doy cuenta del proyecto para resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave **RAP-018/2020**, formado con motivo de la demanda interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, a fin de impugnar el Acuerdo IEPC-ACG-065/2020, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece los criterios para la

reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

En el proyecto que se somete a su consideración, por cuestión de método, primero se realiza el estudio de los **agravios 3 y 4** relativos a la supuesta violación a los principios de reserva de ley, certeza y seguridad jurídica por parte de la responsable, ya que a decir del apelante, la legislación electoral local debió reformarse 90 días antes del inicio del proceso electoral y no como se pretende hacer en los criterios contenidos en el acuerdo que se impugna, sin embargo, del análisis se concluye que no se está ante un acto materialmente legislativo de modificación o reformas a normas electorales, sino que se trata del ejercicio de una atribución de emitir acuerdos, lineamientos o criterios por parte del Instituto Electoral local, por lo que se considera que son **infundados** los **agravios 3 y 4** analizados.

En continuidad, en el proyecto se estudia el **agravio 1**, consistente en la supuesta transgresión de la responsable, a la facultad residual y de libertad de configuración legislativa en el Estado al emitir los criterios para la reelección, y se duele de los artículos 6 y 15 de los criterios contenidos en el acuerdo impugnado, sin embargo del análisis del marco jurídico atinente al caso, en la propuesta se advierte que la responsable, no legisla como lo señala el apelante, y el hecho de que en el artículo 6 de los criterios para la reelección, la responsable haya señalado “que la Presidencia Municipal, las regidurías y la sindicatura, se considerarán cargos distintos para efecto de la reelección”, y que en el artículo 15 haya regulado que “en caso de que una persona pretenda postularse para ocupar el mismo cargo que ocupa en un ayuntamiento distinto, no se considera reelección, sino una nueva elección”, no se contraponen con la Constitución federal, ni local, por lo que se no se considera que la responsable incurra en un exceso reglamentario, o que violente el principio de legalidad. En tal tenor, en la propuesta se considera que es **infundado** el **agravio 1**, analizado.

Asimismo, en la propuesta se estudia el **agravio número 2**, en el cual, el recurrente se duele de la supuesta transgresión de la responsable, a la facultad residual y de libertad de configuración legislativa al emitir el **artículo 7** de los criterios citados, pues a su decir, se beneficia con ello a la postulación de candidaturas de personas que no tengan militancia en los partidos políticos, por lo cual no existe equidad en la contienda; no obstante, en el análisis, se advierte que la regulación del mismo se encuentra justificada y no contraviene lo establecido en la Constitución local respecto a la elección consecutiva de los diputados y los municipales, pues, si establece que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, de ahí que no puede entenderse que se exija la renuncia a una militancia que no se tiene, de ahí que en la propuesta se considera **infundado el agravio analizado** solamente en la parte que **ve al artículo 7** de los criterios.

Y por lo que ve al **artículo 8** de los criterios, en donde la responsable reguló que “Tratándose de candidatos independientes podrán optar por postularse nuevamente de manera independiente o a través de algún partido político sin tener que afiliarse a él antes de la mitad de su mandato, lo anterior sin defecto de la normatividad interna de cada partido político”, en la propuesta se concluye que sí constituye una postura contradictoria entre lo que establecen los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución local, y se trata de una inaplicación implícita de una porción de los citados preceptos, de ahí que se propone que es **fundado el agravio del apelante, solo en la parte que toca al artículo 8** de los criterios.

Por tanto en la propuesta se considera que es **parcialmente fundado** el **agravio 2** analizado.

En consecuencia, los **efectos** que se proponen en la resolución son los siguientes:

Lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo **IEPC-ACG-065/2020** en lo que fue materia de impugnación, que establece los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los criterios que de él emanan, y **ordenar** al referido Consejo General, que en un **plazo de 48 horas siguientes** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un **nuevo acuerdo y criterios en el que realice la modificación ordenada al artículo 8** materia de estudio, en los términos precisados en el Considerando **VIII** de la presente sentencia.

Y una vez efectuado lo anterior, dentro de las **24 horas siguientes**, lo **informe** a este Tribunal Electoral, remitiendo copia certificada de las constancias respectivas.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Recurso de Apelación **18** de **2020**, que, por su instrucción, me permito leer:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, quedaron acreditadas, en términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEPC-ACG-065/2020** en lo que fue materia de impugnación, que establece los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el Considerando **IX** de la presente resolución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia en los términos de ley. En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto definitivamente concluido.

Es la cuenta.

PSE-TEJ-007/2020

LICENCIADA BEATRIZ GODÍNEZ TERRIQUEZ (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados:

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial **7** de **2020**, relativo a la **Queja 9** de este mismo año, originada con

motivo de la denuncia presentada por **Lilia Verónica Lomelí Rodríguez**, Regidora en el Ayuntamiento de **Poncitlán**, Jalisco, contra Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes y Julia Carrillo Ulloa, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario General y Regidora, respectivamente, del mismo ayuntamiento, por la probable comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Los hechos denunciados, consisten en las intervenciones y manifestaciones que se llevaron a cabo en diversas sesiones del ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, en las que participaron la Regidora denunciante y los funcionarios denunciados, en las cuales, la querellante reclama que fue víctima de violencia política en razón de género.

Del mismo modo, reclama que, en varias actas de las sesiones del ayuntamiento, elaboradas por el Secretario General, fueron omitidas sus intervenciones.

En este sentido, en la instrucción quedaron acreditadas las intervenciones y manifestaciones de la denunciada y los denunciados en 6 de las 7 sesiones mencionadas en la querrela.

Del mismo modo, quedó acreditado que, en 8 de las 9 actas denunciadas, elaboradas por el Secretario General, relativas a las sesiones del ayuntamiento, fueron omitidas las intervenciones de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez.

Por lo que ve a la Regidora denunciada, en la instrucción no se acreditó su participación en los hechos denunciados, por lo que, en la consulta, se **desvincula a Julia Carrillo Ulloa** del procedimiento sancionador especial.

Ahora bien, analizados los hechos que se reclaman a Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, durante el desarrollo de las sesiones denunciadas, se considera que los indiciados realizaron una serie de manifestaciones y expresiones que generaron un entorno de violencia con afectación a la regidora y su desempeño, cuenta habida que se acreditaron elementos de micromachismo, lo que se traduce en una lesión o daño a su dignidad.

Lo anterior, tuvo como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la Regidora, en su vertiente de desempeño del cargo, debido a que los denunciados propiciaron un abuso emocional con base en actitudes hostiles y de instigación tendentes a doblegarla e incluso ridiculizarla para que desistiera de intervenir en las sesiones del ayuntamiento.

En consecuencia, se propone declarar la **existencia de la infracción**, consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en este Procedimiento Sancionador Especial, 7 de 2020, que, por su instrucción, me permito leer:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desvincula** a la Regidora denunciada **Julia Carrillo Ulloa** del presente procedimiento sancionador especial.

TERCERO. Se **declara la existencia** de la infracción consistente en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida a **Luis Miguel Núñez López** y **Javier Zamora Reyes**, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

CUARTO. Se **ordena** a los infractores cumplir con la medida de reparación integral y de no repetición, precisada en esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de cumplimiento al trámite previsto en el artículo 459, del Código Electoral local.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias por la relatoría abogada, Magistrados está a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "Con los proyectos".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 5 cinco proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-017/2020, JDC-029/2020; JDC-030/2020, RAP-018/2020 y PSE-TEJ-007/2020,** fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-017/2020, JDC-029/2020; JDC-030/2020, RAP-018/2020 y PSE-TEJ-007/2020.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión por videoconferencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: En consecuencia, siendo las 13:14 trece horas con catorce minutos del 24 veinticuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO
PRESIDENTA**

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

- C E R T I F I C A: - - - - -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 22 veintidós fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte. - - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
 - 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- * "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"